



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14160.1/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 09 de abril de 2024 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 10 de octubre de 2023 Solicitud de Arbitraje y dictada el 20 de febrero de 2024 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad de la reclamante con la facturación emitida por [REDACTED]. Se reclama el consumo de la factura [REDACTED] de fecha 17.03.2023 y de importe **120,44 €**, del periodo del 27/03/2022 al 10/02/2023, una vez que el reclamante indica que para los periodos mencionados ya ha pagado las facturas correspondientes. La reclamante indica que después de ver que la factura era desorbitada, se puso en contacto con [REDACTED] y posteriormente interpuso la reclamación; le dicen que han hecho un cambio de contador en su vivienda, porque supuestamente no funcionaba bien y que desconocen si se ha facturado correctamente en todo un año, así que ante la duda, le facturan sobre la base de la media de consumo en la zona donde está situada la vivienda.

Al decirles que su consumo ha sido cercano a cero, ya que no han habitado la vivienda en todo el año, han ignorado su reclamación sin hacer más comprobaciones. Le dicen que no tienen consumos reales, pero tienen todos los detalles de su facturación y pueden retroceder al 2021 y comprobarlo y también todos los consumos de 2023 desde que han cambiado el contador para comprobar que su consumo real es igual a cero. Además adjunta su facturación de consumos de agua y luz de todo el año 2022 para que vean que en ambos casos también su consumo es cercano a cero en el resto de suministros, como comprobante de que la vivienda no ha estado habitada en todo el año, así pues tampoco ha habido ningún consumo de gas.

El Árbitro Único entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la

Comunidad de Madrid

reclamación, indica que el 10/02/2023, [REDACTED] recibió por parte de la distribuidora el correspondiente informe de irregularidad, con las correspondientes fotografías, mediante el cual, justificaban la emisión de las facturas. La facturación complementaria era consecuencia de mal funcionamiento del contador ya que no cuenta la lectura por el toma presiones, consistente en puente entrada-salida en la misma fase.

Para subsanar dicha irregularidad y evitar posibles problemas de seguridad en las instalaciones y las personas, se procedió a corregirla y precintar correctamente el equipo de medida.

Revisado el informe por parte de esta compañía, verificaron que la determinación de consumo efectuada por la distribuidora. En ausencia de un criterio objetivo de valoración de la energía a facturar por falta de consumos históricos procedentes de lecturas reales, se aplica el consumo medio facturado en la provincia donde está situado el punto de suministro para clientes con la misma tarifa contratada.

La distribuidora realizó la siguiente determinación:

Consumo medio facturado en Madrid para la tarifa RL01: 2.140 kWh/año

- Estimación de energía consumida facturable:

Consumo estimado: 1.870 kWh en 320 días (del 27/03/2022 al 10/02/2023)

Consumo ya facturado a descontar durante periodo a regularizar: 21 kWh

- Consumo facturable:

Consumo estimado – Consumo ya facturado = 1.870 – 21 = 1.849 kWh.

En base a lo expuesto, consideran que la factura complementaria emitida por la distribuidora era correcta y el 17/03/2023 emitieron la factura complementaria reclamada, en la que pasábamos al cobro un total de 1.849 kWh.

Por lo que, no corresponde su anulación.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente, indica que una vez visto el escrito de alegaciones de la empresa reclamada, en el cual siguen insistiendo en que no tenían un criterio objetivo de valoración de la energía a facturar, aplicando el baremo que les era más beneficioso, de consumo medio en la provincia; haciendo caso omiso de las pruebas presentadas por su parte, con las que demuestro con facturas de luz y agua que la vivienda estuvo desocupada y que, por tanto, no hubo consumo alguno de ningún suministro. Reclama el importe de **119,01 euros**. Tras lo cual, el Árbitro Único se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Árbitro Único, a su leal saber y entender, acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión de la reclamante, dado que el cobro de la factura de importe 120,44, bajo el registro R2-29961500466, es emitida por irregularidad en el equipo de medida y la mercantil reclamada acepta el arbitraje de consumo expresamente pero no justifica por qué utiliza para facturar a la



Comunidad de Madrid

reclamante el consumo medio facturado en la provincia donde está situado el punto de suministro para clientes con la misma tarifa contratada. La mercantil reclamada debe facturar a la reclamante y emitir factura por irregularidad en el equipo de medida utilizando, en este caso, la media del consumo estacional de los dos años anteriores.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.